



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00126-2007-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2009

VISTA

La solicitud de reposición aclaración de fecha 17 de diciembre de 2008, formulada por don Jorge Agapo Urquizo Gastañadui, respecto de la resolución de fecha 10 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda, en el proceso de amparo seguido contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Que la resolución cuestionada declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, considerando que contra la misma resolución cuestionada en este proceso (resolución N.º 26 de fecha 7 de noviembre de 2001), ya acudió al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el artículo 5º inciso 3) del Código Procesal Constitucional.
3. Que el recurrente alega entre otros argumentos que tal decisión del Tribunal Constitucional es arbitraria pues, pese a su reclamo, sigue privado del pago de sus beneficios sociales, no habiéndose declarado la nulidad de la mencionada resolución N.º 26, que se basa en hechos falsos y vulnera sus derechos fundamentales.
4. Que de lo expresado en el párrafo precedente se desprende que el demandante sólo pretende el cuestionamiento del pronunciamiento de este Colegiado mediante el cual se rechazó su demanda, buscando así que ésta pueda ser evaluada nuevamente, pedido que no puede ser amparado mediante el presente recurso, por lo que éste debe ser desestimado.
5. Que adicionalmente a lo antes expuesto este Colegiado aprecia que en el escrito de reposición de fecha 17 de diciembre de 2008, presentado por la abogada Victoria M. Cruzado Pérez (Reg.C.A.S. 315), ha expresado los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos: “(...) la resolución del Tribunal Constitucional es trucada y es otro fraude que ha vuelto a violar el debido proceso”, “(...) el Tribunal Constitucional ha inventado otro fraude referido al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, y “(...) existiendo un grave error de que si el Poder Judicial con sus magistrados en habitualidad delictiva de administrar justicia bien o mal, el Tribunal Constitucional no puede convalidar esa irregularidad (...)”.

6. Que, este Tribunal estima que tales frases son ofensivas y vejatorias no resultando acordes con una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad jurisdiccional, situación que justifica la imposición de la sanción de multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP) vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago, la cual deberá ser abonada por la mencionada abogada de conformidad con el artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC, que establece que el Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los deberes de las partes, abogados y apoderados en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Impone a la abogada Victoria M. Cruzado Pérez, la multa de diez (10) URP de acuerdo con el Fundamento N.º 6 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR